



Expediente: PAOT-2022-6860-SPA-5125

No. Folio: PAOT-05-300/200- 20768 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 13 DIC 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-6860-SPA-5125, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) las emisiones de ruido y olores provenientes de una carpintería que no cuenta con razón social visible, la cual opera de lunes a domingo de 08:00 a 21:00 horas, pero el ruido se percibe con mayor intensidad entre 10:00 a 12:00 y de 16:00 a 17:00 horas (...)
[Ubicación de los hechos: calle 29, número 87, colonia Santa Cruz Meyehualco, Alcaldía Iztapalapa] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para



Expediente: PAOT-2022-6860-SPA-5125
No. Folio: PAOT-05-300/200- 20768-2024

velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS Y A LA ATMÓSFERA

La denuncia presentada ante esta Procuraduría, se refiere a las emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil ubicado en calle 29, número 87, colonia Santa Cruz Meyehualco, Alcaldía Iztapalapa.

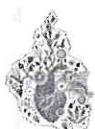
Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 123.- Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores de la Ciudad de México establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. Quedan comprendidos la generación de residuos sólidos, de contaminantes visuales y de la emisión de contaminantes de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

De lo anterior, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, la cual indica que: (...) En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinara un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...).

Dicha norma en su numeral 9 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán:

Horario	Límite máximo permisible
06:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 06:00 h.	60 dB (A)



Expediente: PAOT-2022-6860-SPA-5125

No. Folio: PAOT-05-300/200- 20768-2024

En ese sentido, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo dos visitas de reconocimientos de hechos, diligencias durante las cuales, en la primera visita, no se percibieron emisiones sonoras ni olores o la atmósfera originadas por alguna actividad del establecimiento denunciado; sin embargo, en la segunda diligencia, se constataron emisiones sonoras provenientes de la reproducción de música grabada y por una engrapadora; no obstante, la persona entrevistada, informó que, los ruidos que se percibían en la diligencia no son los que le causaban afectación, si no, de la maquinaria que se usa para lijar la madera; en ese sentido, no fue posible constatar las emisiones sonoras motivo de denuncia.

Por lo anterior, y en virtud que no se constataron los hechos denunciados durante las diligencias, personal adscrito a esta Entidad, le informó a la persona entrevistada, de acudir al Juzgado Cívico dado que la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, establece como infracción el producir o causar ruidos que atenten contra la tranquilidad o representen un riesgo para la salud; en virtud que, esta Entidad no constató las emisiones sonoras motivo de denuncia.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, al no constatarse los hechos denunciados.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Procuraduría llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos, con la finalidad de realizar los estudios de emisiones sonoras desde el punto de denuncia; no obstante, esta Entidad se encontró imposibilitada legalmente, en virtud que, las condiciones presentadas durante las citadas diligencias, no fueron aptas para realizar los estudios de ruido correspondientes.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



Expediente: PAOT-2022-6860-SPA-5125

No. Folio: PAOT-05-300/200- 20768-2024

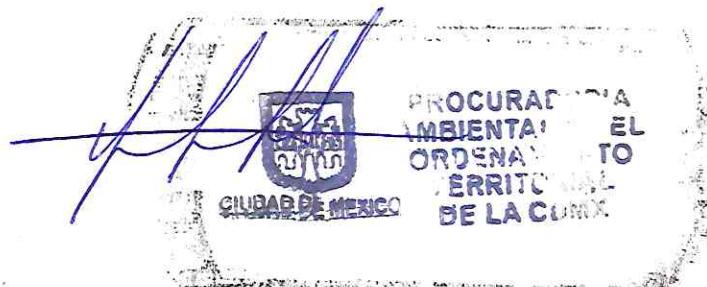
-----RESUELVE-----

PRIMERO. - Téngase por concluído el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Maestra Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



C.c.c.e.p. Lic. Marco Antonio Esquivel López. Procurador Interino de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX.
Para su superior conocimiento.

E
EAL/SAS/DRG/ABAM